



Proceso : SUCESIÓN- MENOR CUANTÍA.
Radicado : 680014003004-2022-00696-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda instaurada por el Dr. JUAN CARLOS LEON RIAÑO como apoderado judicial de YENNI KATERINE CEBALLOS RIAÑO Y JOHAO LUIS CEBALLOS RIAÑO herederos del causante LUIS ENRIQUE CEBALLOS. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 16 de enero de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciséis (16) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la demanda EJECUTIVA instaurada por el Dr. JUAN CARLOS LEON RIAÑO como apoderado judicial de YENNI KATERINE CEBALLOS RIAÑO Y JOHAO LUIS CEBALLOS RIAÑO herederos del causante LUIS ENRIQUE CEBALLOS, no cumple con el numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., razón por la cual se hace necesario inadmitirla por lo siguiente:

1. Deberá indicar cuál es el domicilio de los herederos del causante.
2. Deberá indicar de dónde es nacional la señora YENNI KATERINE CEBALLOS RIAÑO.
3. Deberá indicar, dado que se afirma que el señor LUIS ENRIQUE CEBALLOS canceló la ciudadanía Colombiana; su número de identificación.
4. Deberá indicar el señor de dónde era nacional.
5. Deberá aclarar las razones por las cuales se indicia que el último domicilio del causante fue el municipio de Bucaramanga, si su fallecimiento se produjo en la ciudad de Kristiansand S- Noruega.
6. Deberá acreditar que el señor LUIS ENRIQUE CEBALLOS tenía su domicilio en esta municipio, es dable precisar que no pueden confundirse el domicilio y residencian, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, definido por la doctrina como el asiento jurídico de la persona, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal, razón por la cual deberá indicar cuáles actividades desarrollaba el señor LUIS ENRIQUE CEBALLOS en la ciudad de Bucaramanga, con el fin de que se evidencia que el último domicilio del causante fue este municipio.
7. Deberá allegar los certificados de la oficina de registro de instrumentos públicos con fecha de expedición no mayor a 30 días.
8. Deberá allegar el avalúo catastral de los bienes inmuebles para efectos de determinar competencia. Se le pone de presente a los actores que es el certificado expedido por el IGAC el documento idóneo que permite establecer el avalúo catastral de los predios, el cual ha de tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía y así fijar la competencia para conocer del presente trámite y que el valor descrito en el recibo de impuesto es un dato utilizado como referencia para la liquidación y recaudo del impuesto predial unificado; por tanto, el despacho no puede desconocer que la entidad competente para CERTIFICAR el avalúo catastral de un inmueble es el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC



9. Deberá señalar cuál fue el lugar de nacimiento del señor LUIS ENRIQUE CEBALLOS.
10. Deberá indicar si el señor LUIS ENRIQUE CEBALLOS, era propietario de bienes en el extranjero.
11. Deberá allegar la respuesta que fuese otorgada por el Comité Departamental de Registro Civil.
12. Deberá aportar la respectiva caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones con el fin de proceder al decreto de la medida cautelar de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j04cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido conforme a los artículos 3 y 11 de Ley 2213 de 2022 y la Circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

/KJPI

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f2f55e1d056b62dbe5a052b774d14044d56d6ea7e3f56eff2e5eebcf806b8e**

Documento generado en 16/01/2023 05:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>